

obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial."

"Artículo 38.- Naturaleza y constitución

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los **Oficiales procedentes de Universidades con título profesional de abogado. También lo integran los Oficiales procedentes de Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional, con título profesional de abogado, que son nombrados Vocales, Jueces o Fiscales, Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado del Fuero Militar Policial.**

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar son oficiales en situación de actividad. Se exceptúa, únicamente, los casos contemplados en los artículos 9 y 24 de la Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA ÚNICA

ÚNICA.- Adecúese las normas reglamentarias correspondientes a la presente Ley, en un plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, 23 de noviembre del 2016




LUIS ALBERTO YIKA GARCÍA
Congresista de la República



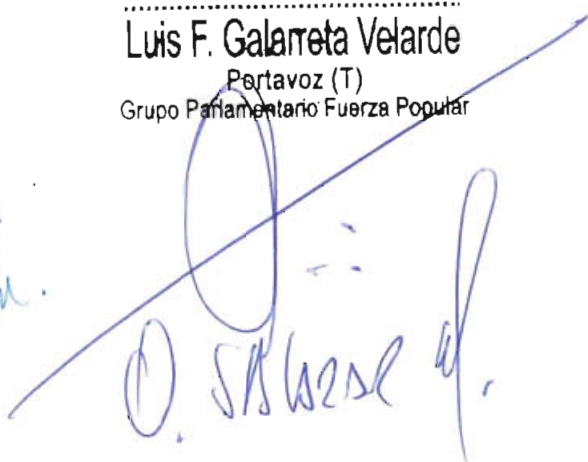
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



CONG GALVAN



Segura



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTE:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el DICTAMEN APROBADO por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, recaído en los Proyectos de Ley números 1869-2012-CR, 4960-2015-CR y 4961-2015-CR, correspondiente al Periodo Legislativo 2011-2016.

2. OBJETIVO Y FIN:

Actualmente, conforme a la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, **únicamente** los Oficiales militares y policiales que proceden de Universidades, pueden acceder a los puestos de Vocales, Jueces o Fiscales, Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado del Fuero Militar Policial.

Empero, dicho acceso está negado a los Oficiales que proceden de las escuelas de formación de las instituciones armadas y de la Policía Nacional y que tienen título profesional de abogado.

El presente proyecto tiene como objeto modificar el artículo V del Título Preliminar y el artículo 38 de la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, con el fin de que los Oficiales procedentes de Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional, con título profesional de abogado, puedan acceder en condiciones de igualdad con los Oficiales procedentes de Universidades, a los puestos de Vocales, Jueces o Fiscales, Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado del Fuero Militar Policial.

En efecto, como podemos apreciar, actualmente existe una situación de discriminación:

- a. **Grupo Humano A:** Oficiales que proceden de Universidad con título profesional de abogado: Cuentan con formación jurídica y castrense.
- b. **Grupo humano B:** Oficiales que proceden de las escuelas de formación militar y policial, con título profesional de abogado: cuentan con formación jurídica y castrense.

Como se puede apreciar, ambos grupos humanos cuentan con la misma formación jurídica y castrense; por ende, les corresponde el mismo derecho a acceder a los puestos de Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores y Secretarios Judiciales en el Fuero Militar policial.

3. SUSTENTO CONSTITUCIONAL:

El presente proyecto de ley tiene como sustento el derecho humano fundamental de "Acceso en condiciones de igualdad a la función Pública".

Dicho acceso está consagrado en los siguientes instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de ENERO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 869 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS; JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25º

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** (énfasis nuestro)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 23. Derechos Políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...).** (énfasis nuestro)

Al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC 0025-2005-PI/TC) ha señalado que "la Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, **este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte.**"

Asimismo, este colegiado constitucional agrega que (STC 05057-2013-13A/TC, FJ 8) "los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso".

Así las cosas, el presente proyecto de ley es plenamente acorde con el derecho humano fundamental de "Acceso en condiciones de igualdad a la función Pública", puesto que permite que los Oficiales procedentes de Escuelas de Formación Militar y Policial que cuenten con título profesional de abogado, puedan acceder en condiciones de igualdad con los Oficiales procedentes de Universidades, a ser Magistrados del Fuero Militar Policial.

Máxime, se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia y legislación comparada, resulta que los Oficiales procedentes de Escuelas de Formación Militar y Policial **son más idóneos para desempeñar los cargos de magistrados del Fuero Militar**, toda vez que su vivencia y conocimiento de la vida castrense es mayor.

En efecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL comparte la opinión respecto a que "atendiendo a que la jurisdicción militar tiene como fin juzgar los delitos de función, los cuales están conectados directamente con las funciones constitucionales y legales de los institutos armados, **el magistrado de esta jurisdicción, además de poseer un conocimiento teórico sobre dichas funciones, necesita también un conocimiento fáctico.**" (STC 0001-2009-TC/AI, FJ 127)

Así pues, el máximo intérprete constitucional agrega que:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - STC 0001-2009-TC

"127. (...) La razón de que la Constitución haya previsto una jurisdicción excepcional para la sanción de los **delitos de función obedece a que estos delitos deben ser sancionados en forma eficaz y adecuada por sujetos que,**

4

en razón de su especial condición de militar o policía, conocen de los imperativos de la vida castrense y de las funciones, estructura, procedimientos y valores propios y particulares de los institutos castrenses. (énfasis nuestro)

En la misma línea, el TRIBUNAL SUPREMO DEL CANADÁ, en el caso Michel Génèreux contra la Reina (que ha sido citado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) resalta la importancia de la vivencia y formación castrense del magistrado militar:

"Una fuerza principal del actual sistema judicial militar descansa en el empleo de oficiales militares entrenados, que son también oficiales jurídicos, para situarlos en las cortes marciales en funciones judiciales. Si esta conexión fuera cortada, (...), la ventaja de independencia del juez que así podría ser alcanzada sería más que compensada por la desventaja de la pérdida eventual del juez del conocimiento militar y la experiencia que hoy le ayuda a cumplir sus responsabilidades con eficacia. Ni las fuerzas ni el acusado se beneficiarían de tal separación." (Subrayado agregado)." (Cita en STC 0001-2009-TC/AI, FJ 124)

Por tanto, la presente iniciativa legislativa es acorde con el derecho humano fundamental de "Acceso en condiciones de igualdad a la función Pública" y coadyuva a la optimización del ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial, toda vez que permite el acceso de Oficiales con formación jurídica con mayor formación y vivencia castrense.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos a la Administración Pública.

Por el contrario, esta propuesta genera un gran beneficio social por las siguientes razones:

- a. TUTELA el derecho humano fundamental de "Acceso en condiciones de igualdad a la función Pública" de los Oficiales procedentes de las Escuelas de Formación Militar Policial que cuenten con título profesional de abogado, para que puedan acceder a los puestos de magistrados en el Fuero Militar Policial; y,
- b. OPTIMIZA el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial, toda vez que permite el acceso de Oficiales con formación jurídica con mayor formación y vivencia castrense.

VIGENCIA SOBRE LA NORMA VIGENTE

La futura norma se limita a modificar el artículo V del Título Preliminar y el artículo 38 de la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.